

RESOLUCIÓN N° DP-DPG-DASJ-2022-199

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece: *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros";*

Que, el artículo 2 ibídem establece *"(...) Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)";*

Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina *"(...) Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social";*

Que, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, establece: *"(...) Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social";*

Que, el artículo 3 de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece: *"(...) Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social";*

Que, el artículo 10 de la Carta Andina de Derechos Humanos, reafirma la *"(...) decisión de combatir toda forma de racismo, discriminación, xenofobia y*

cualquier forma de intolerancia o de exclusión en contra de individuos o colectividades por razones de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, orientación sexual, condición migratoria y por cualquier otra condición; y, deciden promover legislaciones nacional”;

Que, el artículo 11 ibídem establece que se *“Fortalecerán los planes educativos y programas de educación en derechos humanos, para promover una cultura social sustentada en la tolerancia, el respeto a las diferencias y la no discriminación”;*

Que, en el artículo 12 ibídem: *“Acuerdan desarrollar las acciones necesarias para asegurar la protección de los derechos humanos de las minorías y combatir todo acto de discriminación, exclusión o xenofobia en su contra que las afecte”;*

Que, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, establece *“(...) que ciertas personas y grupos son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros reconocidos en instrumentos internacionales”;*

Que, los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género *“(...) se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género. Los Principios afirman la obligación primordial que cabe a los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos (...)”;*

Que, las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, recomienda: *“(...) la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas”;*

Que, el numeral 2 del artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“() El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género,*

identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...). (Énfasis añadido)

Que, el artículo 35 ibidem, establece: "(...) Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad";

Que, de conformidad con los literales a), b), c) y g) del numeral 7 del artículo 76 ibidem, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso y a la defensa que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; el derecho a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, en procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por una defensora o defensor;

Que, el artículo 81 ibidem, establece "(...) La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley";

Que, el artículo 191 ibidem, establece: "(...) La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el

patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias”;

Que, el artículo 285 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“(...) La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial y actuará de forma desconcentrada, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República”;*

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 286 ibidem, establecen como competencias y atribuciones de la Defensoría Pública: *“(...)1. Patrocinar, orientar y brindar asistencia legal gratuita a las personas que por su estado de indefensión, vulnerabilidad o condición económica sujeta a vulnerabilidad no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos conforme lo previsto en este Código y la ley; 2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente;*

Que, el numeral 3 del artículo 288, ibidem establece como función del Defensor Público General *“(...) Expedir, mediante resolución motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley”;*

Que, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, establece: *“(...) La asesoría, asistencia legal y patrocinio de la Defensoría Pública y los servicios de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública será especializada, en casos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y en procesos que involucren a niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección”*

Que, el artículo 6 ibidem, establece *“(...) La Defensoría Pública y la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, tiene la obligación de brindar servicios de asesoría en todas las materias e instancias y asistencia legal y patrocinio en las líneas de atención prioritaria que se describen en esta Ley (...)”;*

Que, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, No. PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018, de 31 de agosto de 2018, fue designado el doctor Ángel Torres Machuca, como Defensor Público General, Encargado;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 288, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial;

RESUELVE:

Aprobar y expedir la "POLÍTICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROMOVER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI+¹"

Artículo 1.- Objeto.- Promover las condiciones de acceso a la justicia de las personas LGBTI+, sin discriminación alguna en los servicios de asesoría, asistencia legal y patrocinio que provee la Defensoría Pública del Ecuador, a partir de la implementación de una política institucional que promueva y proteja el derecho del acceso a la justicia de las personas LGBTI+.

Artículo 2.- Alcance.- La "POLÍTICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROMOVER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI+" es de cumplimiento obligatorio para todos los servidores públicos y trabajadores que laboran en la Defensoría Pública del Ecuador bajo cualquier modalidad.

SECCIÓN I GLOSARIO Y PRINCIPIOS

Artículo 3.- Glosario.- Para efectos de la presente política se considerará las siguientes definiciones:

- **Lesbiana².**- Término para reconocer a mujeres atraídas física, romántica y/o emocionalmente por otras mujeres. (CIDH, 2015: s/n).
- **Gay.-** Término para identificar a la persona que experimenta atracción física, romántica y/o emocional hacia personas del mismo sexo. A menudo se utiliza para describir a un hombre que se siente sexualmente atraído por otros hombres. (CIDH, 2015: s/n).
- **Bisexual.-** Persona que es física, romántica y/o emocionalmente atraída tanto por hombres como mujeres. (CIDH, 2015: s/n).
- **Trans³.**- Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

¹ Este documento sigue la norma lingüística relativa al género gramatical (terminaciones en "o" para el masculino y en "a" para el femenino), debido a la necesidad continua de resaltar el rol de la mujer y la igualdad de género. Sin embargo, reconocemos que el uso de la "x" en sustitución de la categorización binaria (o/a) puede considerarse un lenguaje más inclusivo y útil para hacer referencia a un amplio universo de género que rebasa dicha categorización, y que puede ser muy relevante en algunas circunstancias.

² Agenda Nacional para la Igualdad de Género, s. f., <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2022/09/ANIG-2021-2025-Prov.pdf>.

³ Conceptos Básicos LGBTI_CIDH, s. f., <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>.

- **Trans género⁴.**- Con este término se define a una persona cuya identidad y expresión de género no se ajusta a las normas y expectativas asociadas tradicionalmente con el sexo que se le ha asignado al nacer. Las personas transgénero pueden auto identificarse como transgénero femenina, masculina, transmujer, transhombre, transexual, y pueden expresar sus géneros en una variedad de maneras masculinas, femeninas o andróginas. (CIDH, 2015: s/n).
- **Travesti⁵.**- Un individuo que en ocasiones se viste con ropa tradicionalmente asociada con las personas de un sexo diferente. Las personas travestis suelen estar cómodas con el sexo que se les asignó al nacer y no desean cambiarlo.
- **Transexual.**- Persona que, a más de asumir una identidad de género masculina o femenina, realiza intervenciones en su cuerpo para alejarse de su biología original. (CIDH, 2015: s/n).
- **Intersexual.**- Se refiere a una condición en la que una persona nace con una anatomía reproductiva o sexual y/o patrones de cromosomas que no parecen ajustarse con las típicas nociones biológicas binarias de hombre o mujer. (CIDH, 2015: s/n).
- **Orientación sexual⁶.**- La orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por otras personas de diferente sexo/género o del mismo sexo/género, o más de un sexo/género y, entablar relaciones íntimas y sexuales con ellas. Básicamente hay tres orientaciones sexuales predominantes: hacia el mismo sexo/género (homosexualidad), hacia el sexo/género opuesto (heterosexualidad) o hacia ambos sexos/géneros (bisexualidad). (CNIG, 2017, p. 23).
- **Identidad de Género⁷.**- Identificación de cada persona en el género que siente, reconoce y/o nombra como propio. Al alejarnos del sistema binario de la diferencia sexual es posible hallar identidades de género diversas, no reducidas al par hombre-mujer que resulta de la construcción social basada en estereotipos, roles y atributos de género heterosexistas (Ministerio de Sanidad, 2018, p.17)
- **Expresión de Género⁸.**- Es la expresión de los roles de género como mujer u hombre (o ambos o ninguno de ellos) a través del comportamiento, la indumentaria, el peinado, la voz, los rasgos físicos, etc. Está condicionada por las expectativas sociales de género. No tiene

⁴ Agenda Nacional para la Igualdad de Género.

⁵ Plan de Acción de Diversidades LGBTI+, s. f., <https://mail.defensoria.gob.ec/service/home/~/?auth=co&loc=es&id=503&part=2>.

⁶ Plan de Acción de Diversidades LGBTI+.

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem

por qué ser fija ni coincidir con el sexo, la identidad de género o la orientación sexual de la persona (Ministerio de Sanidad, 2018, p.16).

Artículo 4.- Principios.- Se sustenta en los siguientes principios:

- a) **Autodeterminación⁹.**- La identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.
- b) **Igualdad y no discriminación.**- Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales¹⁰.
- c) **Reconocimiento de la personalidad jurídica.**- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad¹¹.
- d) **Privacidad.**- Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, inclusive en cuanto a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a

⁹ Opinión Consultiva 24/17, s. f.

¹⁰ «Principes de Jogjakarta – Yogyakartaprinciples.Org», accedido 11 de septiembre de 2022, <http://yogyakartapinciples.org/principles-fr/>.

¹¹ «Principes de Jogjakarta – Yogyakartaprinciples.Org».

las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas¹².

SECCIÓN II POLÍTICAS

Artículo 5.- Adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a una vida libre de toda forma de violencia. Prevenir y contrarrestar todas las formas que constituyan incitación a la violencia, hostilidad y discriminación contra personas LGBTI+ ya sea por motivos de orientación sexual, identidad o expresión género, o alguna otra, producto de la interseccionalidad con otros factores de vulnerabilidad.

Artículo 6.- Reafirmar el principio de privacidad en los servicios de asesoría, asistencia legal y patrocinio que la Defensoría Pública del Ecuador brinda a las personas LGBTI+.

Artículo 7.- Capacitar a través de la Escuela Defensorial, sobre el derecho de acceso a la justicia de las personas LGBTI+, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género, a todos los servidores de la Defensoría Pública del Ecuador.

Artículo 8.- Sensibilizar en territorio sobre el derecho de acceso a la justicia de las personas LGBTI+ para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Artículo 9.- Difundir el derecho de acceso a la justicia de las personas LGBTI+ para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género dirigido al personal misional administrativo de la Defensoría Pública del Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Los servidores de la Defensoría Pública del Ecuador, en el ámbito de sus competencias, deberán brindar asesoría, asistencia legal y patrocinio a todas las personas LGBTI+, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o expresión de género de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Ecuador y demás normativa vigente.

¹² «Principes de Jogjakarta – Yogyakartaprinciples.Org».

Segunda.- El/la Coordinador/a General de Gestión de la Defensoría Pública y la Dirección de Procesos y Calidad deberán reajustar los instrumentos y estándares de calidad del servicio defensorial, mediante la implementación de directrices y mecanismos que permitan evaluar la atención recibida.

Tercera.- La Escuela Defensorial, deberá incluir procesos de formación anuales en temas relacionados al derecho de acceso a la justicia de las personas LGBTI+ para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género dirigido al personal misional y administrativo de la Defensoría Pública del Ecuador.

Cuarta.- Los Directores Provinciales deberán socializar la "*POLÍTICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROMOVER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI+*", al menos una vez al año al personal a su cargo. Además, realizar una reunión anual con organizaciones sociales o instituciones públicas con la finalidad de difundir esta política y promover el acceso a la justicia de las personas LGBTI+.

Quinta.- La Dirección de Comunicación difundirá temas referentes al acceso a la justicia de personas LGBTI+ para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género dirigido al personal misional administrativo de la Defensoría Pública del Ecuador.

Sexta.- Los Directores Provinciales, la Dirección de Procesos y Calidad, la Escuela Defensorial y la Dirección de Comunicación deberán informar a la Dirección de Inclusión Social, Interculturalidad e Igualdad sobre la implementación de la "*POLÍTICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROMOVER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI+*".

Séptima.- Encárguese a la Dirección de Planificación efectuar el seguimiento de la implementación de la "*POLÍTICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROMOVER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI+*". Para lo cual deberá informar el avance trimestral hasta su cumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- La Dirección de Inclusión Social, Interculturalidad e Igualdad deberá elaborar un protocolo/directrices de atención para personas LGBTI+ y presentar la propuesta a el/la Coordinador/a General de Gestión de la Defensoría Pública en el plazo de 30 días, a partir de la vigencia de la presente resolución.

Segunda.- La Dirección de Inclusión Social, Interculturalidad e Igualdad deberá socializar la "*POLÍTICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROMOVER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI+*" a los servidores de la Defensoría Pública del Ecuador en el plazo de 60 días.

Tercera.- La Dirección de Inclusión Social, Interculturalidad e Igualdad deberá informar a la Coordinación General de Gestión de la Defensoría Pública sobre la implementación de la "*POLÍTICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROMOVER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI+*" en el plazo de 90 días.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese Secretaría General de realizar el trámite correspondiente de acuerdo al ámbito de sus competencias.

La presente política entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.-

Emitida y suscrita en la Defensoría Pública, en Quito D.M., a los 14 días del mes de diciembre de 2022.


Dr. Ángel Benigno Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

	Nombre	Firma
Elaborado por:	Mgs. Lorena Díaz Ordoñez. Directora de Inclusión Social, Interculturalidad e Igualdad	
Revisado por:	Mgs. Marco Maldonado Carrasco. Director de Asesoría Jurídica	